

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS		
Fecha/hora gestión	26/08/2025 07:57	Fecha/hora resolución	26/08/2025 09:51
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001671
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000002-0012400001	Nombre Institución	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
Descripción del procedimiento	Suministro de muelles flotantes, pasarelas y accesorios		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000693	20/06/2025 13:50	ESTEBAN MARIN ARRIETA	CINCO CERO SEIS MULTI SERVICIOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Sin lugar (Ley 9986)	Por no acreditar el mej
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2					

Resultado del acto final	Se confirma Acto Final
--------------------------	------------------------

3. *Resultando

I.- Que el día veinte de junio de dos mil veinticinco, la empresa apelante **CINCO CERO SEIS MULTISERVICIOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, interpone ante este órgano contralor recurso de apelación en contra del acto final de adjudicación emitido en atención de la Licitación Mayor tramitada bajo el numeral **2025LY-000002-0012400001**, promovida por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en adelante MOPT, para el suministro de muelles flotantes, pasarelas y accesorios.

II.- Que mediante auto No. 8052025000001307 de las quince horas cuarenta y cinco minutos del veinte de junio de dos mil veinticinco, esta División solicitó información adicional al MOPT. Dicho requerimiento fue atendido mediante el formulario electrónico previsto en el Sistema Integrado de Compras Públicas, en adelante SICOP.

III.- Que mediante auto No. 8052025000001394 de las siete horas treinta y cinco minutos del día dos de julio de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia inicial al MOPT, a la empresa adjudicataria **NÁUTICA JJ SOCIEDAD ANÓNIMA** y al tercero con mejor derecho de readjudicación **DESARROLLO CONSTRUCTIVOS ALFA SOCIEDAD ANÓNIMA**, a efecto que realicen las manifestaciones por escrito con respecto a los alegatos formulados por la empresa apelante y ofrezcan las pruebas que consideren oportunas. Dicha audiencia fue atendida por la Administración y la empresa adjudicataria, mediante respuestas incorporadas en los formularios electrónicos del SICOP. La empresa **DESARROLLO CONSTRUCTIVOS ALFA SOCIEDAD ANÓNIMA**, no contestó la audiencia inicial otorgada por la Contraloría General de la República.

IV.- Que mediante auto No. 8052025000001510 de las diez horas cincuenta y ocho minutos del quince de julio de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial al MOPT y a la empresa apelante, a efecto que la primera se refiera a la respuesta emitida por la empresa adjudicataria, emitida con ocasión de esa misma audiencia (inicial) y la segunda sobre los argumentos señalados contra su propuesta en las respuestas a las audiencias iniciales y ofrezca la prueba que considere oportuna. Dicha audiencia fue atendida por ambas partes, mediante respuesta incorporada en los formularios electrónicos del SICOP.

V.- Que según lo establecido en el artículo 264 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante el RLGCP, se consideró que no era necesario otorgar otra audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite de los recursos se tenían todos los elementos necesarios para su resolución

VI.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000693 - CINCO CERO SEIS MULTI SERVICIOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

I. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES: SOBRE LA IMPOSIBILIDAD DE LAS PARTES PARA AMPLIAR ARGUMENTOS FUERA DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN: de conformidad con las disposiciones normativas previstas para el recurso de apelación, es necesario precisar a la empresa apelante que no se permite a ninguna parte la incorporación de nuevos argumentos o prueba adicional que no haya sido presentada en el momento procesal oportuno; lo anterior, en aplicación de las pautas del procedimiento de impugnación del acto final con respecto a los principios de eficiencia, eficacia y preclusión procesal.

Lo anterior aplicado para el caso en estudio, implica que las partes que impugnan el acto final deben haber acreditado cualquier nuevo argumento en contra de la adjudicataria, prueba o argumentación del mismo; todo dentro del plazo previsto para impugnar, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, en adelante la LGCP.

Bajo ese análisis, en el caso de la empresa apelante **CINCO CERO SEIS MULTISERVICIOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, señaló en la audiencia especial otorgada por este órgano contralor para que se refiriera a los argumentos señalados en su contra por la empresa adjudicataria en la respuesta a la audiencia inicial, una ampliación de los argumentos de los incumplimientos en contra de la elegibilidad de la empresa adjudicataria, así como sus observaciones a las respuestas de la audiencia inicial emitida por ambas partes (adjudicataria y el MOPT).

Nótese que la apelante ha procedido a ampliar principalmente los cuestionamientos sobre la elegibilidad de la empresa adjudicataria, mediante el señalamiento de observaciones para desvirtuar su posición y la del MOPT y la improcedencia de la prueba aportada; siendo que ello es contrario a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico previsto en materia de contratación pública, en el cual no se permite a las partes recurrentes ningún nuevo señalamiento o bien elementos adicionales a los consignados en el recurso de apelación.

Por ende, lo consignado por la recurrente corresponde a manifestaciones adicionales tendientes a pretender demostrar el incumplimiento de la oferta técnica y económica presentada por la empresa adjudicataria, en cuanto a la necesidad de cumplir con la certificación de la casa fabricante de los muelles ofertados, a efecto de garantizar el cumplimiento que el diseño soportará el oleaje significativo (Hs) de 40 centímetros, en adelante cm; ello utilizando manifestaciones adicionales en una audiencia especial, cuyo fin es completamente ajeno al utilizado por la empresa apelante.

En razón de lo anterior, se concluye que la ampliación de los argumentos por parte de la empresa apelante, deviene en extemporánea y por ende se **rechazan de plano** en todos sus extremos; ello en la medida que **CINCO CERO SEIS MULTISERVICIOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** tuvo la oportunidad procesal de exponer todos los razonamientos necesarios para pretender demostrar la inelegibilidad en contra de la oferta adjudicataria con la interposición de su recurso de apelación.

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACTO FINAL DEL CONCURSO INTERPUESTO POR PARTE DE LA EMPRESA CINCO CERO SEIS MULTISERVICIOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA: en primer lugar, a efectos de atender el recurso de apelación interpuesto contra la oferta presentada por la empresa **NÁUTICA JJ S. A.**, resulta importante señalar lo establecido en el artículo 266 inciso b) del RLGCP; norma que dispone que será rechazado de plano por improcedencia manifiesta el recurso de apelación en el cual se advierta en cualquier momento del procedimiento que la parte apelante **no acredita su mejor derecho a obtener con la anulación del acto final, el acto de readjudicación** o bien que su oferta no resulte elegible.

En este sentido, resulta necesario señalar que sí bien es cierto la apelante, ha sido declarada **inelegible** en la fase de estudio técnico, razón por la cual sería necesario verificar su legitimación para interponer su impugnación, a efecto de determinar en un primer escenario que la misma resulta elegible (por cuanto en caso de mantener dicha condición deberá ser rechazado su recurso de apelación, según el artículo 266 inciso b) del RLGCP), por lo que procede el análisis **por el fondo** el recurso de apelación.

Lo anterior con el propósito de determinar si existe mérito para declarar la inelegibilidad de la adjudicataria; ello por cuanto la apelante no presenta argumentos que permitan demostrar que en la discusión del puntaje asignado en el sistema de evaluación, alcanzan una puntuación mayor que la asignada a la adjudicataria, razón por la cuál, la única manera de resultar potencial readjudicataria del concurso, es mediante la declaratoria de inelegible de la empresa adjudicataria. (Apartado [4. Información del acto final], en el módulo "Resultado del sistema de evaluación", ingresar en "Consultar", en [Partida 1] en la columna "Calificación Final").

En ese caso, nótese que la adjudicataria cuenta con un puntaje actual para la partida única de **97.50 puntos**, siendo que la apelante obtendría en aplicación del sistema de evaluación un total de **86.55 puntos**; lo anterior, de conformidad con el siguiente desglose:

Adjudicataria	Puntaje	Apelante	Puntaje
----------------------	----------------	-----------------	----------------

Precio	293.827.845,60	80	326.244.631,22	72,05
Garantía Extendida	85 meses	15	72 meses	12
Criterio PYME	Sí	2,5	Sí	2,5
Criterio Ambiental	No	0	No	0
	Total	97,5		86,55

Conforme lo anterior, es importante reiterar que la empresa apelante no señala que en caso que su propuesta resulte elegible podría alcanzar un puntaje máximo que supere a la empresa adjudicataria; por lo que pretende demostrar que la empresa adjudicataria y el segundo lugar en aplicación del sistema de evaluación resultan inelegibles; ello por cuanto se convertiría en la única empresa elegible. Así las cosas, se procederá a analizar los extremos señalados contra la empresa adjudicataria, a efecto de determinar si mantiene su condición de elegible; ello por cuanto únicamente la apelante tendría un mejor derecho de readjudicación en caso de la inelegibilidad de la adjudicataria.

1) Sobre el incumplimiento de la empresa adjudicataria de no garantizar que su propuesta técnica cumple con un diseño capaz de soportar la resistencia al oleaje significativo (Hs) de 40 cm y su impacto en la oferta económica presentada.

a) Sobre la acreditación de la certificación por parte de la empresa adjudicataria, en etapa posterior a la presentación de su oferta. En este caso la **apelante** señala que el requisito cartelario previsto en el punto 1.2 Descripción del pliego de condiciones, en cuanto a garantizar que los muelles ofertados sean aptos para funcionar ante oleajes de 40 cm, no se cumple por parte de la adjudicataria. Aporta un criterio técnico del Ingeniero Ricardo Castro Morales, en el cuál se expone la trascendencia del incumplimiento, en cuanto a que tal documento reviste una garantía de cumplimiento sobre el acatamiento del diseño de las condiciones requeridas para cumplir con dicha especificación. Concluye que ese requisito influye en problemas de presupuestación por los costos de mano de obra y materiales que impactan en el precio ofertado.

El **MOPT** señala que es un requisito que puede ser sujeto de aclaración o subsanación. Menciona que ha sido una omisión de verificación por parte de la Administración, pero que considera que la apelante ha omitido la verificación documental del cumplimiento del oleaje significativo Hs. Indica que la aclaración de oficio aportada por la empresa adjudicataria ratifica una condición técnica -pero que ya prevalecía desde la presentación de la oferta-; concluye que la apelante no ha desvirtuado los estudios técnicos emitidos con respecto al concurso y que la adjudicación garantiza las mejores condiciones de precio y calidad.

La **empresa adjudicataria** señala que incluyó el subsane en forma oficiosa en el expediente digital del concurso -misma que aporta en el recurso de apelación- en el cual su casa fabricante RONAUTICA QUALITY MARINAS S. L. U., certifica que los muelles diseñados son aptos para soportar, sin daño hasta 40 cm de oleaje significativo en condiciones operativas. Menciona que dicha información no reviste una ventaja indebida, siendo que la apelante no logra acreditar el mejor derecho en cuanto a que no proceda la subsanación, dado que su oferta es sustancialmente válida y la de menor costo.

La empresa **Desarrollos Constructivos ALFA Sociedad Anónima** -segundo lugar en aplicación del sistema de evaluación-, no contestó la audiencia inicial.

Criterio de la División: para la resolución del presente caso es necesario precisar que el MOPT promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000002-0012400001, con el objeto de contratar el suministro de una partida única distribuida en 2 líneas: **Línea 1:** Muelle Flotante 1: Muelle flotante de dimensiones nominales de 11,5m x 4m, pasarelas y los siguientes accesorios: conjuntos de capuchas y abrazaderas y **Línea 2:** Muelle flotante 2: Muelle flotante de dimensiones nominales de 11,5m x 4m, pasarelas y los siguientes accesorios: plataforma intermedia fija-flotante con restricción vertical, conjuntos de capuchas y abrazaderas.

El día de la apertura de ofertas realizada el 13 de mayo de 2025 a las 09:00 horas, se presentaron las siguientes 3 propuestas: **a)** la oferta No. 1 de la empresa NÁUTICA JJ S. A., **b)** la oferta No. 2 de la empresa DESARROLLOS CONSTRUCTIVOS ALFA S. A. y **c)** la oferta No. 3 de la empresa CINCO CERO SEIS MULTISERVICIOS S. R. L.

De relevancia para la resolución del presente caso, es necesario precisar que la Administración determinó con respecto a la empresa adjudicataria en el estudio de ofertas emitido mediante el documento denominado MOPT-04-03-01-068-2025, en la parte que interesa lo siguiente: "(...) / Por lo tanto: / La oferta No. 3 presentada por Náutica JJ S.A. por un monto de \$ 576 540,00 (quinientos setenta y seis mil

quinientos cuarenta dólares estadounidenses exactos) y un plazo de ejecución de 150 (ciento cincuenta) días naturales, es elegible desde el punto de vista técnico y obtiene el primer lugar según el sistema de evaluación de ofertas, por lo tanto, es susceptible de adjudicación. / (...)" (Apartado [4. Información del acto final], en el módulo "Recomendación de Acto Final", en "Resultado de los estudios técnicos" en "Consulta del resultado de la verificación (Partida: Todos, Fecha de solicitud: 28/05/2025 08:59" en "Tramitada" en [Archivo adjunto])"

En razón de lo anterior, la empresa apelante presenta recurso de apelación contra el acto final de adjudicación, señalando que la empresa adjudicataria y el segundo elegible en sede administrativa por parte de la Administración incumplen técnicamente con el objeto de la contratación; ello por cuanto no han garantizado por su fabricante que el diseño propuesto cumple con la condición de funcionamiento ante oleajes de 40 cm; documento indispensable para acreditar que su propuesta se ajusta a los términos cartelarios.

Así las cosas, para la resolución del presente extremo del recurso de apelación, es necesario determinar lo que solicitan las bases del concurso para respaldar la condición de oleajes significantes (Hs), según las especificaciones técnicas dispuestas en el pliego de condiciones; ello a efecto de verificar si la apelante logra desvirtuar la elegibilidad impuesta en sede administrativa por parte del MOPT a la oferta adjudicataria.

Conforme lo anterior, en el pliego de condiciones se dispone en el apartado 1.- DEL OBJETO CONTRACTUAL Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, punto 1.2 DESCRIPCIÓN, sobre la forma de acreditar que el diseño de los muelles cumplen con la medida para soportar el oleaje significativo (Hz) lo siguiente: "Deberá tomarse en consideración que los pilotes con los cuales se instalarán los muelles posteriormente serán de acero de 40cm de diámetro exterior y 16mm de espesor. Estos muelles serán instalados a posteriori en comunidades costeras necesitadas de este tipo de facilidades. Los muelles y los accesorios que los componen estarán aptos para soportar, sin daño, alturas de hasta 40cm de oleaje significativa (Hs) en condiciones operativas, aspecto que debe ser indicado por el fabricante de los muelles en la oferta". (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por No. de Procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones] en el documento No. 3 denominado "Pliego de Condiciones Muelles Flotantes (Adquisición de bienes) FINAL 24-03-2025-firmado (1).pdf (1.04 MB)").

De la cláusula transcrita, se determina que el MOPT requieren que los muelles ofertados garanticen que su diseño contempla las condiciones técnicas necesarias para soportar hasta 40 cm de oleaje significativo (Hs) en condiciones operativas; aspecto que deberá ser acreditado por el fabricante de los muelles cotizados. En atención a lo anterior, es necesario precisar las condiciones de los muelles ofertados por la empresa adjudicataria para el presente concurso, a efecto de determinar el cumplimiento o no de su propuesta técnica. Así las cosas, la propuesta técnica de la adjudicataria describe los muelles y la casa fabricante de la siguiente forma: **i) "Muelle Flotante 1: R-1.1. PASARELAS BASCULANTES PEATONAL ART-DES DE 23,2 x 1,50m. / MARCA RONAUTICA, REF. RO6. / Suministro de pasarela reforzada de acceso articulada-deslizante de 23,20 x 1,50 m de ancho interior (compuesta por dos tramos de 11,60 x 1,50 m), fabricada en su totalidad con estructura de aluminio anticorrosivo, perfil principal tipo "Pasarela 80/25", reforzada mediante pasamanos estructural de tubo cuadrado 100x100 mm. (...);** **ii) "R-1.2. MUELLE FLOTANTE 4,00 m DE ANCHO / MARCA RONAUTICA REF. RO4. / Suministro de plataforma flotante de apoyo de la pasarela de 4,00m ancho x 5,50m largo y de muelle de 11,50 m de largo y 4,00 m de ancho, compuesta por módulos ensamblados con estructura de aleación de aluminio y perfiles robustos de referencia mínima 19,5 kg/m y U-150-75. (...)"** (La negrita corresponde al original); **iii)** fichas técnicas de los muelles ofertados, emitidas por la casa fabricantes RONAUTICAS MARINAS. (Apartado [3. Apertura de ofertas], ingresar en Partida No. 1, Posición de la oferta No. 1, en "Consulta de ofertas", en [Adjuntar archivo], en el archivo "OFERTA NAUTICAJJ-MUELLES.zip")

En ese sentido, según se confirma de la manifestación de la empresa adjudicataria, los muelles cotizados corresponden a los modelos de la casa fabricante RONAUTICA MARINAS; empresa responsable de certificar que el diseño ofertado cumplirá con la especificación técnica constructiva de soportar hasta 40 cm de oleaje significativo (Hs) en condiciones operativas.

Ahora bien, resulta un hecho no controvertido por las partes, que dicha certificación no ha sido incorporada por parte de la empresa adjudicataria en su propuesta. Así las cosas, con la interposición de la presente impugnación, la empresa adjudicataria procedió a incorporar en su respuesta a la audiencia inicial -misma que presentó en forma oficiosa en el expediente digital del concurso-, la certificación de la casa fabricante de los muelles con respecto al cumplimiento de dicha condición, la cual en lo que interesa dispone: "Óscar Saá Fontán, con DNI n°36135554-R actuando en nombre y representación de RONAUTICA QUALITY MARINAS S.L.U. con CIF n° B94110624, en su calidad de Consejero Delegado, por la presente / **CERTIFICO** / como fabricante de muelles flotantes y accesorios, que **toda la gama de productos, pantalanes, pasarelas y accesorios diseñados y fabricadas por RONAUTICA QUALITY MARINAS S.L.U son aptos para soportar, sin daño, alturas de hasta 40 cm de oleaje significativa en condiciones operativas. (...)"**. (Apartado [4. Información de Adjudicación], en la cejilla "Recursos de apelación tramitados por la CGR", ingresar en [Información General] en "812202500000693 Recurso de Apelación 20/06/2025 13:50" consultar en "4.Listado de autos" en el auto No. 8052025000001394).

En este sentido, resulta relevante resaltar que dicho documento se presenta con la certificación notarial de la firma del suscribiente; haciendo constar que su firma es legítima, según lo dispone el Notario Miguel Lucas Sánchez, Notario del Ilustre Colegio Notarial de Galicia, (Apartado [4. Información de Adjudicación], en la cejilla "Recursos de apelación tramitados por la CGR", ingresar en [Información General] en "812202500000693 Recurso de Apelación 20/06/2025 13:50" consultar en "4.Listado de autos" en el auto No. 8052025000001394); aspecto que coincide con lo dispuesto en el pliego de condiciones, específicamente en el apartado 2.- DEL PARTICIPANTE Y LA OFERTA, punto 2.1 GENERALIDADES, subpunto g), en donde se señala: "Es obligación del oferente (...). Se recuerda, para el caso de presentación de documentos emitidos en el exterior que, para su validez y eficacia en Costa Rica, deberán ser (...) o **certificación notarial**". (La negrita no corresponde al original). (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por No. de Procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones] en el documento No. 3 denominado "Pliego de Condiciones Muelles Flotantes (Adquisición de bienes) FINAL 24-03-2025-firmado (1).pdf (1.04 MB)").

Ahora bien, considerando que la empresa adjudicataria presentó el requisito para acreditar el cumplimiento de los muelles ofertados según lo consignado en las bases del concurso, es necesario determinar la procedencia o no de la subsanación de dicho documento. En ese sentido, el

MOPT y la empresa adjudicataria consideran que tal requisito puede ser presentado en forma posterior a la presentación de la oferta, por cuanto no reviste una ventaja indebida; *contrario sensu*, el apelante contradice esa posición, aduciendo que el documento debería ser acreditado con la oferta, por cuanto es un requisito de admisibilidad de la propuesta.

En razón de lo anterior, es importante señalar que según el artículo 135 del RLGCP, es posible subsanar aspectos de los requisitos de admisibilidad, siempre que ello no genere una ventaja indebida frente a los restantes oferentes. En el caso bajo estudio, la Administración, conforme el principio de calificación única, enlistó los aspectos faltantes que deberían ser presentados por cada participante; siendo que en el caso de la empresa adjudicataria, no le requirió la certificación que debería emitir la casa fabricante de los bienes ofertados, referente a acreditar que los mismos cumplen con la condición en su diseño de garantizar que son capaces de soportar hasta 40 cm de oleaje significativo (Hs) en condiciones operativas.

Ahora bien, en el contexto de los argumentos del apelante, señala que tal documento no es subsanable -el único momento procesal para acreditarlo era con la oferta-, por cuanto se requiere como una manifestación para garantizar el cumplimiento del objeto de la contratación, en cuanto a la capacidad funcional de los muelles ofertados. Así las cosas, sí bien es cierto, la apelante alega la trascendencia del documento para garantizar la idoneidad de los muelles ofertados -garantía de cumplimiento del objeto contractual-, ha sido omisa en demostrar cómo la presentación posterior de dicha certificación -por ejemplo con la audiencia inicial- reviste otorgarle una **ventaja indebida** a la empresa adjudicataria, a través de la subsanación del documento.

Así las cosas, siendo que la empresa adjudicataria acreditó el documento -en su respuesta a la audiencia inicial- significa que este órgano contralor debe realizar las valoraciones de su presentación en este momento procesal, a efecto de determinar si su incorporación reviste una ventaja indebida; ello a pesar que tal ejercicio le competía a la empresa apelante, la cual ha sido omisa en motivar las razones que impide la presentación posterior del documento.

En esa línea de ideas, resulta necesario precisar que la incorporación de un documento para garantizar el cumplimiento de una condición técnica resulta permitido en el caso que su presentación posterior no le permita a la parte corregir su propuesta; ello de tal manera que por ejemplo pueda mejorar su posición, alterar los términos esenciales de su oferta o cumplir con un requisito sustancial que incluya parte o la totalidad de la definición del objeto ofertado. Nótese que la posibilidad de subsanación es un derecho que tienen los oferentes para corregir errores u omisiones de carácter formal en sus propuestas; siempre y cuando dicha corrección **no genere una ventaja injusta o desigual** frente a los demás participantes y por ende sea transgredido el principio de la igualdad entre los oferentes.

Lo anterior aplicado en el caso en estudio, hace la necesaria valoración de los elementos que pueden alterar la presentación de tal documento en este momento procesal. Así las cosas, tal certificación reviste un carácter de garantía del objeto cotizado, para que se acredite que el objeto contractual en la fase de ejecución del contrato, se ajustará al cumplimiento de tal condición técnica antes descrita. Ahora bien, tal documento no se considera que logre modificar la propuesta técnica que consta en la oferta adjudicada; la cual ha sido descrita tanto en el formulario electrónico, en el archivo adjunto denominado "OFERTA", así como en las fichas técnicas de la casa fabricante

En ese sentido, nótese que el contenido de tal certificación no modifica ninguno de los términos técnicos antes señalados, sino complementan que esa conceptualización de los muelles ofertados se ajustan a la condición técnica impuesta por el MOPT; asimismo, no se aprecia cómo dicha certificación corrija algunos de los elementos técnicos consignados por la adjudicataria en la fase de apertura de ofertas. Precisamente es aquí en dónde la empresa apelante debió señalar con base en su experiencia técnica en el objeto contractual -en su escrito de impugnación-, las razones que impiden la verificación de tal requisito en fecha posterior, demostrando cómo se transgrede la igualdad de condiciones con las que compiten ambos oferentes, al aceptar la certificación hasta este momento procesal oportuno.

En esa misma línea de ideas, este órgano contralor no logra identificar la posible ventaja indebida de la presentación de tal certificación -una vez superada la fase de apertura de ofertas- dado que a pesar que ya se conocen los detalles de las propuestas de los demás participantes, tal documento no reviste un cambio técnico a lo originalmente ofertado por la adjudicataria ni una mejora competitiva que resulte un beneficio para direccionar el acto final a su favor; siendo que los atestados técnicos previstos en las ofertas y las fichas técnicas se mantienen incólumes y simplemente se adiciona la manifestación expresa del fabricante que el producto final cumplirá con tal condición técnica.

En ese sentido, la apelante ha sido omisa en cuestionar dichos documentos y la trazabilidad de cómo tal certificación -de alguna manera- modifica lo originalmente ofertado, a efecto de garantizar el cumplimiento de la empresa adjudicataria; por ende, este órgano contralor no encuentra elementos para tener por demostrado que con la presentación de tal certificación le sea permitido a la adjudicataria fortalecer su oferta, alterar las bases de la oferta -considerando que ha incorporado la descripción técnica de los muelles- u otros elementos esenciales tales como el precio.

Así las cosas, considerando que la certificación del fabricante ha sido aportada por la empresa adjudicataria -acreditando el cumplimiento de su propuesta técnica- y que la empresa apelante no ha demostrado que el aporte posterior del documento permite una corrección de la **información técnica que ha sido acreditada en la oferta, permitiendo con ello una ventaja indebida para NAUTICA JJ, no existe incumplimiento** y no se procede la descalificación de la propuesta adjudicada por el MOPT. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la LGCP y 134 del Reglamento de dicha normativa, sobre los cuáles este órgano contralor ha señalado que es posible la subsanación de una oferta cuando tal gestión no configure una ventaja indebida y la misma sea acreditada en el momento procesal oportuno.

b) Sobre no garantizar que la propuesta adjudicada cuenta con un precio razonable, en razón de no haber certificado el fabricante que su diseño es capaz de soportar la resistencia al oleaje significativo (Hs) de 40 cm: según los argumentos de la empresa **apelante**, la no certificación del cumplimiento de ese requerimiento incide directamente en los costos de ingeniería, fabricación y control de calidad; ello por cuanto los oferentes que han diseñado sus sistemas para resistir 40 cm de oleaje significativo han incurrido en una presupuestación de mayores costos de mano de obra y materiales, procesos de soldadura, diseño estructural, reforzamiento de uniones y otras medidas técnicas que deben reflejarse en el precio ofertado.

Así las cosas, conceptualizados los argumentos de la parte apelante, es necesario precisar que en escrito de impugnación igualmente no se incorpora ningún elemento probatorio para acreditar la ruinosidad de la oferta económica adjudicada; ello basado en que la Administración ha considerado en el informe de razonabilidad de precios que dicha propuesta se considera con un precio razonable.

Nótese que para acreditar un incumplimiento por concepto de precio inaceptable -ruinoso-, le compete a la apelante demostrar que efectivamente la oferta adjudicada cuenta con un precio que no le permite cubrir al menos sus costos y obtener una retribución de ganancia por su ejecución -utilidad-; siendo requerido para ello el aporte de los estudios técnicos para desvirtuar el análisis de razonabilidad de precios presentado por el MOPT.

Lo anterior resulta necesario sea puntualizado, dado que la apelante cuestiona la posible ruinosidad de la oferta económica adjudicada, pero sin aportar elementos para demostrar las falencias en la cotización aportada por **NAUTICA JJ** en su estructuración del precio. En ese sentido, por ejemplo, la apelante pudo haber desarrollado un ejercicio cuantitativo para demostrar que la cantidad de materiales requeridos, mano de obra o insumos para diseñar cada muelle solicitado es superior al propuesto por la adjudicataria, incorporando facturas proformas, cálculos de materiales según las especificaciones técnicas requeridas, proyección de la mano de obra, entre otros aspectos.

Asimismo, otros elementos probatorios pueden ser facturas proformas de la casa fabricante que acredite el precio de mercado para el tipo de muelles ofertados; es decir, aquellos cumplan con la característica técnica para soportar los oleajes significantes, según lo previsto en el pliego de condiciones.

En conclusión, siendo que es un deber de la empresa apelante aportar todos los elementos probatorios que pueden respaldar la ruinosidad de la cotización del precio adjudicado, se observa que la apelante únicamente señala argumentos para pretender acreditar dicho incumplimiento a la adjudicataria -precio ruinoso-; lo anterior cuando le correspondía incorporar a su escrito de impugnación, elementos probatorios para demostrar las diferencias significativas por ejemplo en la cantidad de materiales y mano de obra dispuestas en la estructura de precios adjudicada, con respecto a la proyección de los costos proyecto; esto considerando su experiencia en ese giro comercial que le permite reconocer el valor del mercado para este bienes. Visto lo anterior, estima este órgano contralor que la recurrente no desvirtúa el criterio técnico del MOPT, en el sentido de considerar un precio no razonable en el caso del monto adjudicado; ello dado que el ejercicio mínimo esperado de un recurrente implica haber cuestionando el análisis de razonabilidad del precio efectuado por parte de la Administración, a través de otros estudios técnicos efectuados para el mismo fin.

En consecuencia a lo indicado en los puntos a) y b) anteriores, al amparo de los principios de conservación de ofertas, eficiencia y eficacia, este órgano contralor estima que la apelante no ha acreditado que la presentación de la certificación para demostrar que los muelles ofertados cumplen con el diseño apto para soportar hasta 40 cm de oleaje significativo (Hs) en condiciones operativas, resulta una ventaja indebida que impida considerar cómo válida la propuesta técnica de NAUTICA JJ en esta etapa procesal, así como que esa misma omisión determine la ruinosidad de la propuesta económica adjudicada en virtud del presente concurso.

Así las cosas, lo cual lo procedente es **declarar sin lugar** el recurso de apelación por falta de fundamentación en contra de la elegibilidad de la empresa adjudicataria; ello por cuanto al acreditarse el cumplimiento de la oferta adjudicada, la misma mantiene la condición de elegible - **NAUTICA JJ S. A.**- y por ende, la apelante no cuenta con la potencialidad de resultar readjudicataria del concurso, siendo lo procedente, confirmar el acto final de adjudicación.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/08/2025 08:48	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/08/2025 09:13	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/08/2025 09:51	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017
-------------------	---

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	29/08/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01588-2025	Fecha notificación	26/08/2025 19:55